

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Aceros Mapa S.A.
Demandado	Aceros y Estructuras S.A.S. y otro
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020 01029</b> 00
Instancia	Única
Providencia	No repone auto. Concede término a la parte ejecutada

El 25 de enero de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago a favor de ACEROS MAPA S.A., y en contra de ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. representada legalmente por DAVID RESTREPO MONSALVE, y en contra de DAVID RESTREPO MONSALVE como persona natural (Doc.06).

El 12 de julio se entendió surtida la notificación por conducta concluyente de los demandados mencionados, del referido auto, al igual que de las demás providencias dictadas a la fecha.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición contra la comentada providencia, bajo el argumento que la censura obedece, a que una vez analizadas las piezas procesales de cargo y los antecedentes que comportan la verdad real histórica, se logra advertir nítidamente unos defectos, de los cuales se hará una síntesis a continuación:

### **→De los requisitos del título ejecutivo.**

Asevera que de una lectura honrada del elemento báculo de la acción, se extrae que la expresión “incondicional” no hace parte del documento de marras; y ello obedece, exclusivamente, a que dicho utensilio no nació de “un mutuo” como lo pretende hacer creer el accionante, sino que se erigió de forma accesoria para que meramente sirviera como garantía del pago de unas facturas (hace alusión a correos electrónicos del 9 de noviembre de 2020, 14 de abril, 21 de junio, 24 de mayo, y 30 de junio de 2021, donde se enuncian facturas, sin embargo algunas imágenes son totalmente ilegibles).

Afirma que tales correos electrónicos indican que, pese a conocer que el Pagaré No 7013 operaba exclusivamente como una mera garantía accesoria y no como un derecho literal, autónomo e incondicional, porque los documentos principales que operan como título valor son las facturas crediticias enunciadas en sus comunicados, decidió empuñar la acción ejecutiva a sabiendas que el documento de terraplén no es jurídicamente exigible, habida cuenta que, únicamente cumplía una labor de garantía o

respaldo; ergo, no constituye un bastón que legitime el ejercicio del derecho literal y autónomo aparentemente incorporado.

Las que debían ejecutarse judicialmente, a través de la acción tuitiva que nos ocupa, son las facturas de compraventa, a las cuales se les viene realizando el cobro persuasivo, pues éstas si constituyen el derecho que se pretende perseguir, en tanto que, el varias veces citado Pagaré No 7013, es una escueta herramienta accesoria, de respaldo o garantía, aspecto que le resta la virtud indispensable de ser incondicional, por ende, se distancia protuberantemente de los requisitos legales que exige el Código de Comercio, debe cumplir el título valor, atalaya de la acción ejecutiva.

**→ Aceros y Estructuras S.A.S. no es deudor solidario.**

Manifiesta que de un análisis aquilatado del instrumento consuelo de la acción, se puede inferir racionalmente que, si dos personas aparentemente se obligan en un documento, ambas deben plasmar su quirografía como tal, en señal de aserción. Se observa nítidamente que sólo se plasmó la firma, nombre y cédula del Señor DAVID RESTREPO MONSALVE, como persona natural, pero nunca se originó la firma independiente de la organización ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. con su número de identificación tributaria; razón por la que no se puede acreditar que esta sociedad se haya obligado.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga el auto atacado, y en consecuencia levantar las medidas cautelares consumadas.

Del recurso se dio traslado por secretaría a la parte demandante, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, toda vez que, aunque el apoderado de la parte ejecutada acreditó el envío del memorial contentivo del recurso a la parte actora, no allegó el acuse de recibo, lo que daría plena certeza al Despacho que efectivamente la parte si recibió dicho escrito.

El apoderado de la parte actora se pronunció frente al recurso, y concretamente señaló que:

**→ De los requisitos del título ejecutivo.**

Aterrizando al caso concreto, se avista al disenso se contrae en atacar requisitos sustanciales y de fondo de pagare base de la acción, más no sus requisitos formales o configuración de excepciones previas taxativas en el estatuto procesal (listado restringido que deben atenderse las partes y el Juez), beneficio de exclusión como tampoco algún yerro en la orden de apremio que merezca reparo.

De la lectura del art 422 del estatuto procesal y la jurisprudencia patria, se desprende a golpe de ojo que lo que el legislador procuro en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. fue

que sean los requisitos formales susceptibles de ser atacados por vía reposición, para que el documento base de ejecución faltaran presupuestos de ese resorte. Resolviendo la irrupción y puesta en duda la labor desplegada por el operador judicial por parte del procurador judicial del demandado, se denota que el estrado de cargo no puso en duda que el pagare estuviera a cargo de los deudores ejecutados, y tampoco que dicha documental faltare a sus requisitos generales (Art 621 C. de Co.) y específicos para revestir merito ejecutivo (Art 709 C. de Co.) de los cuales se realizó su verificación previamente al estudio de la demanda y habilitó a que se librara orden compulsiva, razón por la cual no se encuentra en principio que el título valor carezca de eficacia. En síntesis, el título base y báculo de ejecución compagina con los requisitos mínimos de validez y en lo corrido del proceso no se atisban elementos de juicio que lleven a concluir que no tiene mérito ejecutivo, iterando que como tal goza de presunción de autenticidad (Art 622 C. Co. y Art 261 CGP), la cual no ha sido derruida.

**→Aceros y Estructuras S.A.S. no es deudor solidario.**

El artículo 621 del C.Co. indica que son requisitos generales de los títulos valores, el derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien los crea; los artículos 625 y 626 ídem, expresan que la eficacia de la acción cambiaria, se deriva de la firma puesta en el título valor, y su signatario, quedará obligado al tenor literal del mismo, a menos que firme con alguna salvedad.

Ahora, sí es necesaria la firma de la persona natural, pues como lo indican los arts. 627 del C.Co y 632 ídem, el suscriptor se obliga autónomamente, y existe solidaridad, solo si dos o más personas firman el título valor en un mismo grado - giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, situación que ocurre en el caso de marras.

Realizando la lectura del cartular, se desprende sin lugar dudas, previamente verificada por esta oficina judicial que quien creó el título valor fue en nombre propio y en representación de la sociedad ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

Ahora, este Despacho, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 del C. G. del P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 inciso 2° C.G. del P.), los hechos que configuren excepciones previas, y el beneficio de excusión (Art.

442 numeral 3° ibidem), y cuando se advierta que en el proveído se incurrió en un yerro, y por ende, no se encuentra ajustado a derecho (Art. 318 ejusdem).

Descendiendo al caso concreto, sin lugar a dudas se infiere del escrito presentado por el mandatario judicial de la parte ejecutada, que lo pretendido por medio de este recurso, es advertir unos defectos presentes en el título valor, por lo que el análisis en esta providencia se centrará exclusivamente a ello.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De la norma citada se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”<sup>1</sup>.

De lo anterior, se entiende que formalmente existe títulos ejecutivos cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, y el juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que puedan constituir argumentos de defensa de la parte ejecutada.

Queda claro entonces, que tal como ya se indicó, los únicos requisitos susceptibles de ser atacados por vía de reposición son los formales, y en este caso se aportó pagaré escaneado, en razón de la virtualidad que rige en la actualidad nuestro sistema procesal, y según lo aseveró la parte ejecutante “El título que presento como base de esta acción ejecutiva es fiel original en poder y tenencia de la demandante”, el mismo emana del deudor, de esto da cuenta la firma puesta por el señor DAVID RESTREPO MONSALVE, quien conforme al principio de literalidad, se obligó a nombre propio, y como representante legal de la empresa Aceros y Estructuras S.A.S., y es auténtico en el sentido que existe certeza sobre las personas que los elaboraron y firmaron (Art. 244 inc. 1).

Luego, el título valor goza de autenticidad presunta y, en virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir a los vinculados por pasiva lo que obre en su tenor, lo que le otorga certeza y seguridad al título, en la medida que toda relación con el cartular se define por lo escrito, aforismo de acuerdo con el cual, lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

A propósito de la firma impuesta, disponen las normas especiales que regulan a los títulos valores, que la obligación cambiaría surge de la firma impuesta en un cartular con intención de obligarse y que esa obligación florece de manera autónoma, propia, originaria, no contaminada con las causas que puedan invalidar a los negocios que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747/13

preceden a su adquisición, autonomía que permanece sin importar el grado cambiario que se ostente, pues ella se predica del endosatario, del avalista, del girador y del aceptante; y frente a estos sujetos el tenedor del título podrá exigir la responsabilidad cambiaria contra todos o contra alguno de manera específica.

Por lo que se refiere al pagaré base de recaudo ejecutivo, el segundo requisito de contenido traído a cita por el artículo 621 del Código de Comercio y que, interesa al asunto debatido, lo constituye la firma de quien se obliga a responder por las obligaciones que representa el instrumento negocial, es decir, quien se compromete con el acreedor o beneficiario, centrándose el debate en el sublite en si el señor DAVID RESTREPO MONSALVE firmó a título personal dicho pagaré y a su vez como representante de la sociedad demandada ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

Referente a este tópico adocina el profesor Bernardo Trujillo Calle en su obra que<sup>2</sup>:

"Si se gira a cargo de "Inversiones Agropecuarias Limitada" y Juan Pérez, que es gerente de la sociedad, las variantes de aceptación son múltiples y diferentes:

a) Aceptan ambos, es decir; Inversiones Agropecuarias Limitada lleva la firma de su gerente, o, como se dice, actúa contemplatio domini; y también firma Juan Pérez a título personal. Los dos se identifican al firmar en su respectivo papel. Es indudable que quedan obligados cambiariamente en forma directa e independiente.

b) O firma Juan Pérez como gerente únicamente, haciendo uso de la razón social. Aquí la obligación será exclusiva de la sociedad, porque fue explícito el carácter con el cual se impuso la firma.

c) O firma Juan Pérez advirtiendo que lo hace personalmente, en su condición de persona natural. La obligación sería contraída únicamente por Juan Pérez, más no por la sociedad, por el significado que se le dio a esa firma.

d) O firma Juan Pérez haciendo constar que lo hace en su condición de representante legal de la sociedad y a nombre propio, agregando o no la razón social. **Sería esta una firma con doble significado: como representante legal compromete a la sociedad, y como Juan Pérez se compromete personalmente. Pero basta una sola firma"** (Negrillas fuera del texto original).

En este orden de ideas, no hay dudas que el pagaré emana del deudor, en tanto DAVID RESTREPO MONSALVE, no sólo se obligó a título propio, sino como representante legal de la empresa Aceros y Estructuras S.A.S.

<sup>2</sup> Trujillo Calle, Bernardo. "De los títulos valores de contenido crediticio". Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá. 1995. págs. 46 y 47

En conclusión, los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutada no serán acogidos por esta agencia judicial, en tanto los requisitos formales del título aportado como base de recaudo fueron verificados previamente por esta judicatura, y por ello se procedió a librar la orden de pago cuestionada.

De otro lado, los reparos atinentes a que el pagaré no es jurídicamente exigible, habida cuenta que únicamente cumplía una labor de garantía o respaldo para unas facturas, son circunstancias dirigidas a atacar requisitos sustanciales y no formales del documento crediticio.

Así las cosas, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago, y se les advertirá a los demandados que disponen del término concedido en los numerales 3° y 4° de la aludida providencia, para los fines que allí se señalan.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **NO REPONER** el auto del 25 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Los demandados **ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S.** representada legalmente por **DAVID RESTREPO MONSALVE**, y **DAVID RESTREPO MONSALVE como persona natural**, disponen del término concedido en los numerales 3° y 4° del mandamiento de pago para los fines que allí se señalan. Lo anterior, conforme lo previsto en el inciso 4° del Art. 118 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Civil 028 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c3301ed427df87c492576eb755d4639e915b304db00d954d6583907e03a34fc**

Documento generado en 17/08/2021 05:25:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**